

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META REF: PROCESO EJECUTIVO DE JAIME ERNESTO SANABRIA CONTRA MARTHA ANGELICA GARCIA PARRADO RADICACION: 50001400300820190092600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

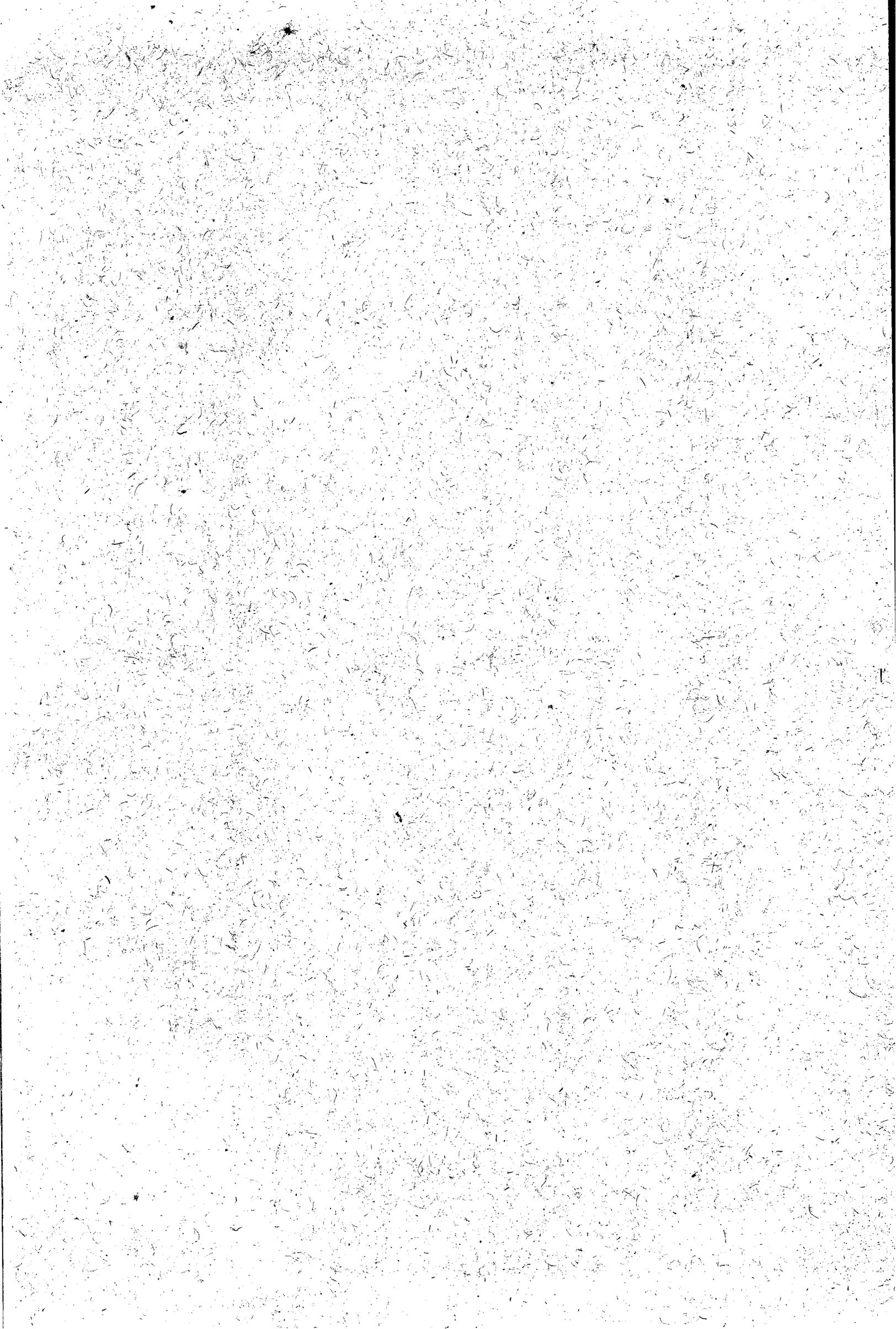
Alejandro Castañeda <worldtradingsa@gmail.com>

Mar 8/11/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; worldtradingsa <worldtradingsa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

50001400300820190092600 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf;



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JAIME ERNESTO SANABRIA CONTRA MARTHA ANGELICA GARCIA PARRADO

RADICACION: 50001400300820190092600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

Su Señoría:

En aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, que niega ordenar el levantamiento de las medidas que pesan sobre el vehículo de placas **HIW606** y se sustenta el recurso como sigue:

1. La solicitud elevada al despacho tiene origen en la prelación en cuanto a la ejecución de las garantías mobiliarias, contemplada en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 que estipula lo siguiente:

*“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**” (subrayado y negrilla mía)*

2. En línea con lo anterior, se informa al Juzgado que el mecanismo utilizado para la ejecución de la garantía mobiliaria es el PAGO DIRECTO reglamentado y contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Dicho mecanismo no se rige por las normas del C.G.P., ni le aplican sus normas para efectos de determinar o no levantar medidas. Por lo tanto, en este caso además de que no son aplicables las disposiciones del C.G.P. (artículo 597 y demás normas concordantes del C.G.P.) tampoco lo es lo contemplado en la Sentencia T 557 de 2022. Es decir, no se trata de la prelación de embargos en el Registro del Vehículo o del RUNT sino que la medida de embargo de este proceso ha debido registrarse en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, lo que no sucedió. En términos jurídicos, el embargo de este proceso es inoperante porque no se encuentra registrado en el registro que tiene prelación.

En consecuencia, la prelación que se aplica es la contemplada en el inciso 2º del artículo 48 de la ley 1676 de 2013 que dispone que *“una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*

3. Tratándose de un embargo ejecutivo singular contra la ejecución por el mecanismo de pago directo, dada la prelación de este último, deben aplicarse de manera preferente y prevalente las normas de la ley 1676 de 2013 y no las normas del C.G.P. para levantar o no las medidas que pesen sobre la garantía mobiliaria. El artículo 82 de la Ley 1676 de 2013 determina:

*“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.**” (subrayado y negrilla mía)*

Para estudio del juzgado remito algunas providencias de otros despachos.

En síntesis, toda vez que Finanzauto S.A. BIC es el acreedor garantizado del vehículo de placas **HIW606** y que la ejecución de garantía mobiliaria se encuentra registrada por el mecanismo de pago directo y que esto no admite oposición, ni permite tampoco la aplicación del artículo 467 del C.G.P., solicito al Despacho:

1. Reponer el auto de fecha 02 de noviembre de 2022.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre e vehículo de placas HIW606 y ordenar su entrega a FINANZAUTO S.A. BIC si el rodante se encuentra a órdenes de esa agencia judicial, conforme lo indican los artículos 60 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Atentamente,



ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA
C.C. No. 80.411.877 de Usaquén
T.P 58833 del C.S.J.
CELULAR 3144709607
Apoderado Acreedor garantizado
Correo: worldtradingusa@gmail.com

Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico

20190911000078700

Fecha de Inscripción

**11/09/2019
4:33 p.m.**

Fecha de inscripción inicial

**11/09/2019
4:33:25 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre

MARTHA ANGELICA GARCIA PARRADO

DEUDOR

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Teléfono

Número de Identificación

1121823517

Celular

Dígito De Verificación

Correo Electrónico

Ciudad

VILLAVICENCIO

Género

MASCULINO

Dirección

Tamaño de la empresa

Bien para uso

Sectores

S Otras actividades de servicios.

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre

FINANZAUTO S.A.

Dirección

Tipo Identificación

NIT

Teléfono

Número de Identificación

860028601

Celular

Dígito De Verificación

9

Correo Electrónico 1

Ciudad

BOGOTA

Correo Electrónico 2

Porcentaje de participación

100,00%

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

Chat

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes			
Tipo de Bien	Vehículo		
Marca	MAZDA	Número de Serial	9FCDF5556E0109859
Fabricante	MAZDA		
Año Correspondiente al Modelo	2014	Placa	HIW606
Descripción del Bien	AUTOMOVIL, NEGRO DIAMANTE, 2, HATCH BACK, PARTICULAR		
No existen información para presentar			

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	Si		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	11/09/2029 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 46.867.560	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 20190911000078700

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2019-09-11 16:33:25
2	Formulario Registral de Modificación	2019-09-12 10:57:38
3	Formulario Registral de Modificación	2019-10-03 13:21:09
4	Formulario Registral de Cesión	2019-10-03 13:22:10
5	Formulario Registral de Modificación	2020-06-17 11:35:33
6	Formulario Registral de Modificación	2022-03-03 12:15:46
7	Formulario Registral de Cesión	2022-03-03 12:16:35

Confecamaras

Chat

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 22/03/2022 13:45:58	FOLIO ELECTRÓNICO 20190911000078700
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1121823517				
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido PARRADO	Primer Nombre MARTHA	Segundo Nombre ANGELICA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento META	Municipio VILLAVICENCIO		
Dirección [K 1 1 101 MULT A CS 16, MULTIFAMILIARES CENTAUROS]				
Teléfono(s) fijo(s) 0986609395	Teléfono(s) Celular 3115308988	Dirección Electrónica (Email) odonthoelite@gmail.com		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601		Digito de verificación 9		
Razón Social: FINANZAUTO S.A. BIC				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []				
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917	Dirección Electrónica (Email) finanzauto_clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co		
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI		

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	MAZDA	Numero	9FCDF5556E0109859
Fabricante	MAZDA		
Modelo	2014	Placa	HIW606
Descripción	AUTOMOVIL, NEGRO DIAMANTE, 2, HATCH BACK, PARTICULAR		
Descripción	AUTOMOVIL, NEGRO DIAMANTE, 2, HATCH BACK, PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 24.042.937 2. Intereses: \$ 7.353.825 3. Intereses de mora: \$ 239.318 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 572.313 Descripción otros: SEGUROS Total : \$ 32.208.393
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACION	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 7-PRENDA 171729.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ANICHARICO	Segundo Apellido NAAR	Primer Nombre AUGUSTO	Segundo Nombre JAVIER
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [Av Américas # 50-50]			
Dirección Electrónica (Email) augusto.anicharico@finanzauto.com.co			



Numero de identificación
1067850226

*Certificado expedido el día 22/03/2022 1:46 p.m.,
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01250

Comoquiera que feneció el termino otorgado en providencia del 8 de abril de 2022, sin que se diera respuesta por parte del extremo demandante al requerimiento allí elevado, el Juzgado dispone;

- De conformidad a lo previsto en los artículos 48 y 21 de la ley 1676 de 2013¹, según los cuales la prelación de una garantía o de un gravamen judicial, se determina única y exclusivamente por el momento de su inscripción², y comoquiera que la parte actora no acreditó la inscripción del embargo decretado en este proceso, en el registro de garantías mobiliarias, luego conforme a la ley no se puede adelantar actuación alguna que impida el perfeccionamiento de los actos de ejecución de la garantía mobiliaria, en este caso, el procedimiento de pago directo ya registrado, resulta procedente ordenar el **levantamiento del embargo** que pesa sobre el vehículo de placas MCN-809 de propiedad de la demandada NYDIA CIFUENTES ARENAS. Secretaría, libre los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ * "ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. [negritas y subrayas por fuera del texto]

* "ARTÍCULO 21. MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil." [negritas por fuera del texto]

² Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-228622 del 18 de diciembre de 2014.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d69e6185069ce50fd063fa81df20416bcefc79a780aa5280a0b8284704947**

Documento generado en 12/07/2022 08:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	:	J027-2018-00727
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	GUSTAVO DIAZ EFRES
Demandado	:	ELMER PEÑALOZA CHACON
Asunto	:	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR GARANTIA MOBILIARIA
Fecha	:	SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el Despacho que a folio 64 al 115 del cuaderno de medidas cautelares reposa memorial calendado 1 julio de 2021, presentado por la apoderada judicial del tercero acreedor con garantía mobiliaria FINANZAUTO S.A. sobre el vehículo embargado en este asunto. quien solicita el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placa DUN-233, dado en garantía mobiliaria suscrito entre FINANZAUTO S.A. y el aquí demandado ELMER PEÑALOZA CHACON.

Luego de revisada la foliatura obrante en el proceso y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo de placa DUN-233, existe constancia de prenda a favor de FINANZAUTO S.A. Igualmente encontramos adjunto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria. Por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 del al Ley 1676 de 2018 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, relativo a garantías mobiliarias y ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo, de acuerdo a lo estipulado la normatividad vigente, se ordenará CANCELAR la medida de embargo del vehículo de DUN-233 de propiedad de los demandados ELMER PEÑALOZA CHACON.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar los oficios y remitirlos a la dirección de tránsito correspondiente. Al igual que el correo electrónico del apoderado del acreedor con garantía mobiliaria: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 113, fijado el día de hoy 08/07/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faee01f52bd37d52b830aef32e6f5f0ba65c5cd9c956109bf6841344cc1b483

Documento generado en 06/07/2021 08:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 113, fijado el día de hoy 08/07/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Carrera 10 N° 35 – 30 Bucaramanga Santander
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 15-03-2021. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., contra el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: 1). la solicitud de desembargo se adelanta únicamente por el acreedor prendario ante este Juzgado, gestión que no tiene relación con el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria que conoce el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; además, no es posible que este último Despacho sea el competente de levantar la medida como se señala en el auto recurrido pues dicho soporte no tiene sustento legal.

2). Manifestó que este Juzgado desconoció el artículo 82 de la Ley 1676 de 2016, que regula la preferencia de la garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que con la inscripción de esta en el registro de garantías, ya es oponible a terceros, y con la formulación del registro de ejecución de la garantía también es oponible frente a otras ejecuciones donde se persiga el objeto gravado, luego la medida decretada dentro del proceso ejecutivo es ilegal y desconoce la normatividad especial sobre garantías mobiliarias. Consecuentemente, la orden de captura o inmovilización también resulta ilegal, porque está afectando el derecho del acreedor garantizado de asumir el control u y la tenencia del bien gravado, en consecuencia, la solicitud se encaminó en levantar la medida sobre un mueble gravado con garantía mobiliaria, la cual ya se encuentra en ejecución, no como lo interpreta esta Judicatura en cuanto a la prelación, preferencia o privilegio de la prenda, razón por la cual insiste en reponer la decisión contenida en la providencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA**, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

De otra parte, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso a fin de ejercer los derechos del acreedor garantizado, y acceso al expediente.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, Ley 1676 de 2013, dispone en el artículo 48 que:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. (...).” (Subrayado y cursiva, fuera de texto)

Además, el artículo 82 ibidem, es taxativo en establecer que las disposiciones contenidas en la Ley de estudio **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes** en cuanto a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

En el mismo sentido, el artículo 54 ibidem, refiere que *“La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior. (...) La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas (...)”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Y el artículo 55 de la misma disposición puntea reglas sobre la prelación de la garantía mobiliaria, de las cuales cabe resaltar que: *“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. (...) 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.”* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Ahora bien, el mecanismo de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y

establecer si resulta procedente la solicitud del togado del acreedor prendario, de acuerdo con las disposiciones señaladas:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...), cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor". (Artículo 60 Ley 1676 de 2013) (Subrayado, resaltado, cursiva y negrilla fuera de texto)

En correlación el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra que:

"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo (...), deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (...)

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, (...)

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías

Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda (...)

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)

Por último, es preciso citar también el artículo 75 de la misma Ley, bajo el entendido de que "a partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes. (...)"

De acuerdo con las normas que anteceden y el cuestionamiento que le surge al Despacho, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071; teniendo en cuenta que el trámite de la garantía mobiliaria es un mecanismo preferente a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Código Civil consagra la prelación de créditos en los artículos 2495 y siguientes, de los cuales es taxativo indicar que hacen parte de los créditos de segunda clase los constituidos en prenda independiente de cómo se ejecute la misma, y en quinta clase los procesos ejecutivos, como el que acá se conoce, sustento normativo que complementa lo anteriormente señalado para la procedencia del levantamiento.

De otra parte, al momento de descorrer traslado del recurso presentado, el señor Rueda Gutiérrez (demandante) interesado dentro del presente trámite, guardó silencio, dejando el estudio del caso en manos de esta Judicatura, luego, no cabe duda con los argumentos expuesto y los presupuestos legales en cita, su procedencia.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se

Por último, de conformidad al expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., "(...) son apelables los siguientes autos proferidos en **primerá instancia**; (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla", en efecto, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de **mínima cuantía**, como tal llamado a tramitarse en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, la providencia fechada 15 de marzo de 2021, quedará así:

"PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. por resultar procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HHQ-466, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.

TERCERO. En consecuencia, ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada en providencia del 16 de octubre de 2019, respecto de la inmovilización del vehículo de placas HHQ-466, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.

Por Secretaría, líbrense los oficios con los insertos del caso".

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y portador de la tarjeta profesional No. **58.833** del C. S. de la J., como apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. en los términos y para los efectos del PODER conferido.

QUINTO: PERMITIR por Secretaría el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86877ffc8a005dece3b231db8d9298932461fc71a8aa9754f96d4f33c462ba4**

Documento generado en 15/12/2021 01:35:57 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000062 00

En atención al escrito proveniente del mandatario judicial de FINANZAUTO S.A. (fls. 7 y 8, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) respecto del vehículo de placas EMS-124, de propiedad del demandado JUAN DAVID DAZA CARRERO, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del precitado rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 36 del cuaderno principal, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: “Una garantía mobiliaria **será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro** o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.** Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil” (negrilla y subrayado del juzgado).

Amén de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que diera lugar a establecer su prelación, en los términos del artículo 48 *idem*.

Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejúsdem*.

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2 de 2)

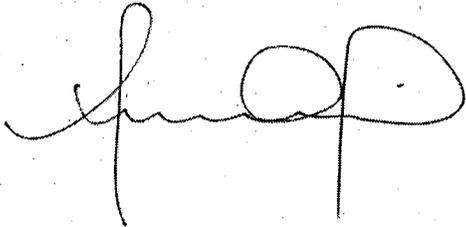
VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º <u>29</u> fijado hoy <u>22 OCT 2020</u>
LUIS HERNÁNDO TOVAR VALBUENA Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SIERRA QUICENO
DEMANDADO: CARLOS BENAVIDEZ SANDOVAL y OTRO
RADICADO: 660014-003-008-2021-00909-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial de FINANZAUTO S. A. BIC solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo de placa IXM535 por existir prelación de garantías mobiliarias.

Pereira, julio 14 de 2022.



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, julio catorce de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de FINANZAUTO S. A. BIC, quien ostenta la calidad de acreedor prendario del rodante de placas IXM535, pone de presente que la existencia de una prelación de la garantía mobiliaria de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Manifiesta que FINANZAUTO S. A. BIC actúa en calidad de acreedor del vehículo de placas IXM535, considerando tener mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre el vehículo IXM535.

Ahora, se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha de febrero 10 de 2021 se decretó el embargo del vehículo de placas IXM535 de propiedad del señor CARLOS BENAVIDEZ SANDOVAL librándose el oficio Nro. 3321 al Instituto de Movilidad de Bogotá D. C..

Evidencia el Despacho que existe prenda a favor de FINANZAUTO S. A. BIC, de acuerdo al certificado de tradición aportado, sin embargo, a la fecha, no ha sido convocado a esta causa.

Ahora bien, de los documentos allegados al plenario se establece que FINANZAUTO S. A. BIC en efecto tiene una garantía mobiliaria registrada en CONFECÁMARAS, evidenciándose la inscripción inicial del Formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS el 3 de septiembre de 2021, y en el que se describe el vehículo de placa IXM535, fecha previa al registro del embargo por cuenta de este juzgado que lo fue el 17 de diciembre de 2021; así mismo, se encuentra acreditado en el plenario que en uso de las facultades FINANZAUTO S. A. BIC adelantó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo antes mencionado ante el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., bajo radicado 110014003056-2021-00793-00.

CONSIDERACIONES

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el

registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

en igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, que establece:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (...)

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

- 1. **La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.***
- 2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.*
- 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.*
- 4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”*

En virtud de lo anterior, se puede comprobar que de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, en efecto existe una prelación por parte

de FINANZAUTO S. A. BIC quien ejerció su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS, también se evidencia solicitud de trámite de aprehensión y entrega inmobiliaria la cual se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, para el pago directo bajo la normativa especial.

Aunado a lo anterior, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de FINANZAUTO S. A. BIC y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que FINANZAUTO S. A. BIC es acreedor prevalente y, por tanto, ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo del rodante de placa IXM535, con el fin de culminar el trámite de pago directo en términos de la ley especial que rige la materia.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas IXM535 de propiedad del señor CARLOS JIMENO BENAVIDES SANDOVAL.

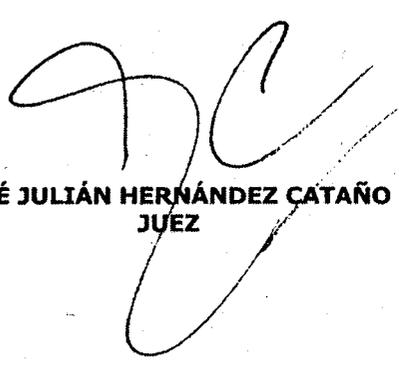
Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placas IXM535, denunciado como propiedad del demandado CARLOS JIMENO BENAVIDES SANDOVAL.

Por secretaría del Despacho librense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
JUEZ

**ESTADO 119
DEL 19-07-2022**

dgg

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 512
CORRERO ELECTRÓNICO: j08cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 3147760
PEREIRA - RISARALDA

Oficio Nro. 1913
Julio 15 de 2022

Señores

INSTITUTO DE MOVILIDAD
BOGOTÁ D. C..

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SIERRA QUICENO
C. C. NRO. 17.340.614
DEMANDADO: CARLOS BENAVIDEZ SANDOVAL
C. C. Nro.79.043.744
RADICADO: 66001-40-03-008-2021-00909-00
(al contestar citar radicado y partes)

Me permito comunicarle, que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con la placa IXM535, denunciado como propiedad del demandado CARLOS JIMENO BENAVIDES SANDOVAL.

Dicho embargo fue solicitado mediante Oficio Nro. 3321 de diciembre 15 de 2021 proferido por este despacho.

Cordialmente,

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-075-2019-00566-00

El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A** elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **DZT812**, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito [013SolPrelacionDeplazamiento], razón por la cual el Juzgado hace las siguientes precisiones:

1° Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Bancolombia S.A; se decretó el embargo del vehículo de placas **DZT812** [Folio 4 Cud. 2], orden que se materializó a través del oficio No. 3393 del 25 de julio de 2019. Posteriormente, la Secretaria de Movilidad en Oficio No. 6990337 del 12 de agosto de 2019 informó a esta sede judicial el **acatamiento** de dicha medida cautelar [Folio 10 Cud.2], quedando registrada en el certificado de tradición [Folio 5 a 6 – 026CumplimientoRequerimiento]

2° Precisamente del certificado de tradición del rodante en cuestión se acredita que **FINANZAUTO S.A** tiene a su favor a su favor prenda sobre el automotor de placas DZT812. Igualmente, se aportó el formulario de inscripción inicial y de registro de ejecución de garantías mobiliarias, donde se establece como **FINANZAUTO S.A** está inscrito como acreedor garantizado desde el **4 de octubre de 2017** [Folio 1 a 4 – 026CumplimientoRequerimiento]

3° En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, **FINANZAUTO S.A** adelantó ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, trámite de pago directo bajo partida No. 2018-731 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado 25 de septiembre de 2020 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DZT812** [011AnexoJuz31Cmpl]. Además, se constató en la página web de la Rama Judicial que dicho trámite fue terminado el **13 de noviembre de 2020**, cancelándose la orden de aprehensión sobre el mismo, no obstante, el apoderado informa que es necesario levantar el embargo para proceder con la apropiación del mismo a su favor.

4° El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 establece las siguientes definiciones:
"ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir, bajo esa calidad los formularios de registro".

"GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes".

Mientras que el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé: **"Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 062 de 16 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".

Por último el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala:
"En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación".

5° Ahora bien, tanto el aquí demandante Bancolombia S.A, como el memorialista **FINANZAUTO S.A** son acreedores. Ésta última entidad, tiene una **garantía mobiliaria** sobre el vehículo de placas **DZT812** con un orden superior de prelación en el **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS** sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el **2017**, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2019; pero, adicionalmente, por la sencilla razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judge, deviene de una relación negocial personal.

6° Regula el decreto en mención que, ante la **convergencia** entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el *"remanente que existiere una vez realizado el pago directo"*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar el levantamiento del embargo que fue ordenado dentro del presente asunto, respecto del vehículo de placas **DZT812**.

Segundo: Por secretaría trámite ante la Secretaria de Movilidad Respectiva el Oficio de desembargo del citado rodante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4e792ad4b886333f5a2f1d2f0f04b877f2a5eb8b6f8ce9b593af6a2fde166

Documento generado en 12/11/2021 07:45:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**